



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GIPUZKOA

Expediente LEA/AVC nº 348-NORM-2019

Sumario:

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	2
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	4
1. Funciones propias del Colegio	4
2. Miembros del colegio	5
3. Visado y otras actuaciones de control	5
IV. CONCLUSIONES	8

Pleno:

Alba Urresola Clavero, Presidenta

Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Enara Venturini Álvarez, Vocal y Secretaria

El Consejo Vasco de la Competencia, con la composición ya expresada, ha dictado en su reunión celebrada el 24 de julio de 2019 el siguiente informe en relación con los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de junio de 2019, ha tenido entrada en esta Autoridad Vasca de la Competencia (LEA/AVC) escrito de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno al que se adjunta copia de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa a efectos de que se informe sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de competencia.



II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

2. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia (Ley LEA/AVC) otorga a este organismo en materia de promoción de la competencia para fomentar la competencia efectiva en los mercados de la CAPV por medio de acciones no sancionadoras.

En particular, la competencia en materia normativa viene regulada en el artículo 3.5 de la Ley de LEA/AVC que establece “(...) Asimismo, la Autoridad Vasca de la Competencia dictaminará, con carácter no vinculante, sobre los proyectos normativos que afecten a la competencia”.

3. La regulación de los colegios profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 de la Constitución Española (en adelante, CE) establece que «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos».

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC). El sometimiento a la normativa de competencia se ha puesto más de manifiesto tras las recientes modificaciones legales que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria¹. La normativa de colegios profesionales se basa, tanto en el Estado como en la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, CAE), en una regulación previa a esta Directiva: la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante, LCP) y la Ley vasca 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales del País Vasco (en adelante, LVC). Sin embargo, existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de transposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y, en consecuencia, en el régimen de funcionamiento de los Colegios Profesionales. Fundamentalmente son la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Paraguas) y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Ómnibus) y en la CAE, la Ley vasca 7/2012, de 23

¹ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, DOUE L 376/36, de 27 de diciembre de 2006.



de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior.

La LVC tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la CAE, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación de desarrolla dentro de la CAE, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la CAE, pero sin perjuicio del artículo 139 CE. Este precepto constitucional establece que «ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español».

Por ello, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa (en adelante, el Colegio) se rige por lo establecido en la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa comunitaria. La Disposición Adicional 9ª de esta norma dispone que «los artículos de esta

Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada».

4. El sometimiento de los colegios a la normativa no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del mismo Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda la actuación colegial. Por ello, independientemente del texto de sus estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia².

5. Este informe sobre los Estatutos del Colegio se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, y en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los estatutos del Colegio afectados y un juicio de valor al respecto.

Debe indicarse igualmente que la AVC realizará **dos tipos de recomendaciones** en este informe: aquéllas que ponen de manifiesto una

² COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA. *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*. Madrid, 2011, p. 22.



posible vulneración normativa y aquéllas en las que los estatutos del Colegio optan por una vía no frontalmente contraria a la legislación vigente, pero en la que pueden existir opciones alternativas menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas que se consideran más beneficiosas para el interés público.

III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

1. Funciones propias del Colegio

7. Dentro de las funciones propias del Colegio, el artículo 6.n de los Estatutos, establece:

“n) Elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y abogadas. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia en asistencia jurídica gratuita.”

8.- Las modificaciones introducidas por la Ley Ómnibus en la LCP modificaron las competencias de los Colegios profesionales respecto a los honorarios de sus miembros, derogando desde su entrada en vigor (27 de diciembre de 2009) la función de "Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo".

Esta misma Ley incorporó a la LCP un nuevo artículo 14 y una nueva disposición adicional cuarta, siendo sus literales, respectivamente, los siguientes:

Artículo 14 LCP: "Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta".

DA 4ª LCP: "Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita".

Por su parte, la LVC también recoge en su artículo 24:

“e) Elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y abogadas. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”.

9.-. Debe insistirse que la referida disposición adicional cuarta de la LCP y el artículo 24 e) de la LVC permiten a los colegios la elaboración de **criterios orientativos**, es decir, indicaciones que, de una manera razonada y no arbitraria, permitan motivar la tasación de costas. En este sentido, no puede



obviarse que **los criterios son una norma o juicio que sirve para discernir, mientras que un baremo es una tabla, una lista o repertorio de tarifas, es decir, unos precios fijos.**

Es por lo que la elaboración de estos criterios orientativos están limitados estrictamente a la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados así como para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita; se trata de meros criterios y no de baremos de honorarios (no caben aspectos cuantitativos, valores de referencia, etc.); y, finalmente, su utilización al margen de ese ámbito constituiría una conducta potencialmente restrictiva de la competencia y sancionable. El Colegio debe informar caso por caso y no difundir los criterios ni hacerlos públicos. **Se recomienda un ajuste especialmente escrupuloso a los extremos anteriores y, en tanto que es una posibilidad, sustituir la forma imperativa “elaborar” por el potencial “podrá elaborar”, tal y como aparece en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Colegios Profesionales.**³

2. Miembros del colegio

10.- El artículo 7.3 de los Estatutos establecen:

“3. Los miembros del Colegio podrán serlo de tres formas distintas que les confieren derechos y obligaciones diferentes,
Tipo A. Miembros colegiados ejercientes
Tipo B. Miembros colegiados no ejercientes
Tipo C. Miembros adheridos al Colegio como invitados”

11.- Sin embargo, el artículo 38.1 de la LVC, clasifica únicamente a los colegiados de pleno derecho en ejercientes y no ejercientes. Por ello, debería suprimirse de los Estatutos la siguiente categoría de colegiados: “Tipo C, Miembros adheridos al Colegio como invitados.”

3. Visado y otras actuaciones de control

12.- En el Título IX de los Estatutos se establece el contenido, obligación, procedimiento/resolución del visado y derechos del visado.

13.- En lo que respecta al visado colegial, el artículo 76 de los Estatutos recoge la obligación de visado “únicamente sobre los trabajos profesionales indicados por la legislación vigente” y es en el artículo 75.2 donde menciona que “el

³ IPN/CNMC/035/18, Además de diversos estudios e informes de promoción, constan múltiples resoluciones sancionadoras que lo analizan en profundidad: SAMAD/09/2013 BIS HONORARIOS PROFESIONALES ICAAH ; <https://www.cnmc.es/expedientes/sdc058716>; SAMAD/02/14 Ingenieros Técnicos Industriales



visado colegial se rige por la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto; y en la restante legislación que sea de aplicación al caso”⁴.

14. Sin embargo, el Título IX de los Estatutos no establece en quien radica la competencia para visar los trabajos profesionales ni los supuestos de visados parciales. En este sentido, y en base igualmente a la remisiones legales de los propios Estatutos, ha de estarse al contenido de los artículos 3 y siguientes del referido Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio, que dispone que en el caso de visado de trabajos con proyectos parciales, es suficiente con que el visado lo realice por la totalidad el colegio competente en la materia principal⁵.

Seguidamente, el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto dispone que el profesional firmante del trabajo se dirigirá al colegio profesional competente en la materia principal así como que cuando haya varios colegios profesionales competentes se podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.

Por último, el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto sobre Visados estipula que cuando existan colegios profesionales de ámbito inferior al estatal se podrá obtener el visado de cualquiera de ellos⁶.

⁴ Los supuestos en los que el visado colegial es obligatorio están establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010 de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio (BOE nº 190, de 6 de agosto de 2010). La necesidad de visado obligatorio radica en la existencia de una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, y su proporcionalidad por resultar el visado el medio de control más proporcionado, teniendo en cuenta los distintos instrumentos de control posibles.

⁵ Artículo 3 del Real decreto sobre Visados: Visado de trabajos con proyectos parciales. “Para cumplir la obligación prevista en el artículo 2 bastará con que los trabajos profesionales recogidos en el mencionado artículo, aunque se desarrollen o completen mediante proyectos parciales y otros documentos técnicos, estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser el competente en la materia principal del trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, sin que sea necesario el visado parcial de los documentos que formen parte de ellos.”

⁶ Artículo 5 del Real decreto sobre Visados: Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales. “1. Para la obtención del visado colegial obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 2, el profesional firmante del trabajo se dirigirá al colegio profesional competente en la materia principal del trabajo profesional, que será la que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo. Cuando haya varios colegios profesionales competentes en la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos. A estos efectos, se entiende que en los certificados finales de obra de edificación mencionados en las letras b) y c) del artículo 2, la materia principal comprende la dirección de obra y la dirección de ejecución de obra, por lo que bastará el visado de un colegio profesional competente en cualquiera de estas materias. 2. Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito inferior al nacional, el profesional firmante del trabajo cuyo visado sea obligatorio podrá obtener el visado en cualquiera de ellos. Cuando el profesional solicite el visado en un colegio distinto al de adscripción, los Colegios podrán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales.”



15.- En consecuencia, respecto a la emisión de visados de proyectos por parte del colegio se debe señalar que el colegio no debe restringir su realización únicamente a los proyectos elaborados por los profesionales titulados en ingeniería industrial

En el supuesto de trabajos que incluyan proyectos parciales (que han podido ser realizados por un profesional que ostente otra titulación diferente a la ingeniería industrial) es suficiente con que el visado lo realice por la totalidad el colegio competente en la materia principal⁷.

Cuando varios colegios profesionales sean competentes en la materia sobre la que versen los proyectos visados, los profesionales que hayan realizado el trabajo podrán igualmente solicitar el visado en cualquiera de ellos.

16.- En lo relativo al control documental del Colegio para las Administraciones Públicas, el artículo 80 de los Estatutos establece:

Artículo 80º. Control documental para las Administraciones Públicas.

1. El Colegio podrá establecer con las Administraciones Públicas, en el ámbito de las competencias de éstas y para mejor cumplimiento de las funciones administrativas, convenios para la comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que aquellas consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.
2. Igualmente, el Colegio podrá contratar con cualquier empresa o entidad servicios de análisis, comprobaciones o certificaciones adicionales de acreditación sobre aspectos técnicos de los trabajos, siempre con respeto a la libertad de proyectar de los miembros colegiados y a lo dispuesto por las leyes:

17.- El párrafo primero transcrito ut supra es manifestación de la “capacidad que tienen las Administraciones Públicas para decidir caso por caso y para un mejor cumplimiento de sus funciones, de establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales”. Es por ello que tal facultad radica en la autonomía organizativa y en el ámbito de las competencias de las Administraciones Públicas y se debería incluir en el párrafo primero que tal posibilidad es a iniciativa de las Administraciones Públicas y caso por caso, tal y como lo establece la disposición adicional quinta de la ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Omnibus) que modifica la Ley 2/197, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

⁷ En el expediente CNC S/0002/07, Consejo Superior de Arquitectos de España, que se resolvió mediante terminación convencional, se analizó el acuerdo restrictivo adoptado por el Consejo según el cual los estudios de seguridad y salud debían ser firmados por un arquitecto o un arquitecto técnico, debiendo denegarse el visado en caso de estar suscritos por otros técnicos. Mediante la terminación convencional se resolvió el asunto acordando que los estudios podrían llevar la firma de cualquier técnico competente de acuerdo a sus competencias y especialidades.



Asimismo, procede recordar que tanto los Colegios Profesionales como las Administraciones Públicas están sometidos a la regulación de la competencia. El hecho de que legalmente se les reconozca la posibilidad de ciertas facultades de control documental y de otro tipo por parte de las Administraciones Públicas, no puede constituir un óbice para excluir del mercado a personas físicas o jurídicas con capacitación técnica y profesional para el desempeño de las tareas mencionadas en el artículo 80 de los Estatutos.

En base a ello también es muy acertada la posibilidad de que sea el propio Colegio puede contratar servicios mencionados en el párrafo segundo del artículo 80 con empresas o entidades pero respetando la libre prestación de servicios, la libertad de proyectar de los miembros colegiados y lo dispuesto por las leyes, incluyendo por tanto las prácticas anticompetitivas establecidas en la legislación de defensa de la competencia.

IV. CONCLUSIONES

Primera.- El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Segunda.- Este Consejo Vasco de la Competencia de la LEA/AVC emite informe favorable a la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa, con las siguientes observaciones:

- **En relación al artículo 6.n: Elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y abogadas:**

Se recomienda la sustitución del imperativo "*Elabora*" por el potencial "*Podrá elaborar*", así como un ajuste escrupuloso del precepto, considerando que la elaboración de esos criterios orientativos están limitados estrictamente a la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados así como para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

- **En relación al artículo 7.3: Tipología de miembros del Colegio:**

Se insta a la supresión de la categoría del "Tipo C. Miembros adheridos al Colegio como invitados" en cuanto que el artículo 38.1 de LVC, clasifica únicamente a los colegiados de pleno derecho en ejercientes y no ejercientes.



- **En relación al artículo 80: Control documental para las Administraciones Públicas:**

Debe precisarse que tal facultad radica en las Administraciones Publicas y a petición de las mismas, caso por caso, tal y como lo establece la disposición adicional quinta en la Ley Omnibus, y que modifica la LCP.